



**Neiva, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00523-00
<b>RADICADO</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INGRID LIZZET EHCERRI CABRERA
<b>DEMANDADA:</b>	JUAN MANUEL DÁVILA RIVERA

La señora INGRID LIZZET EHCERRI CABRERA, presenta demanda de través de apoderado judicial contra Juan Manuel Dávila Rivera, sin embargo, debe ser inadmitida por cuanto:

1. Debe aclarar el hecho tercero, toda vez que el profesional del derecho indica que este despacho judicial decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio civil, cuando decretó el divorcio de matrimonio Civil dentro del presente asunto, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 C.G.P

2.- Debe realizar la notificación previa de la demanda al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Se insta a la parte, que, al subsanar, debe realizar la notificación previa de la subsanación, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco días conforme al art. 90 CGP, la subsanación debe integrarse en un solo escrito so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al bogado LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA, con T.P. No. 237.548 del C.S.J conforme a las facultades y poder conferido por la señora INGRID LIZZET EHCERRI CABRERA, el cual se encuentra incorporado en el proceso de divorcio 2023-00236.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**Juez**

A. c.